

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
Radicado 110014003016 2021 01160 00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
EMPRENDIMIENTO NACIONAL “EMPRENDER
COOP”
Demandado: ALVARO DE JESÚS VARGAS GONZÁLEZ.

Estando el expediente al despacho a fin de pronunciarse sobre la orden de pago deprecada, se encuentra que este estrado judicial carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPRENDIMIENTO NACIONAL “EMPRENDER COOP”**, por intermedio de apoderada, instauró demanda ejecutiva en contra del señor **ALVARO DE JESÚS VARGAS GONZÁLEZ**, para que se ordene el pago de las siguientes cantidades:

vencimiento	capital	int. Plazo	int. Mora	Total
nov-19	\$ 114.157	\$ 69.421	\$ 76.395	\$ 259.973
dic-19	\$ 116.439	\$ 67.139	\$ 76.395	\$ 259.973
ene-20	\$ 118.767	\$ 64.811	\$ 76.395	\$ 259.973
feb-20	\$ 121.141	\$ 76.395	\$ 76.395	\$ 273.931
mar-20	\$ 123.563	\$ 60.015	\$ 76.395	\$ 259.973
abr-20	\$ 126.033	\$ 57.545	\$ 76.395	\$ 259.973
may-20	\$ 158.553	\$ 55.025	\$ 76.395	\$ 289.973
jun-20	\$ 131.123	\$ 52.455	\$ 76.395	\$ 259.973
jul-20	\$ 133.744	\$ 49.834	\$ 76.395	\$ 259.973
ago-20	\$ 136.418	\$ 47.160	\$ 76.395	\$ 259.973
sep-20	\$ 139.145	\$ 44.433	\$ 76.395	\$ 259.973
oct-20	\$ 141.927	\$ 41.651	\$ 76.395	\$ 259.973
nov-20	\$ 144.764	\$ 38.814	\$ 76.395	\$ 259.973
dic-20	\$ 147.395	\$ 35.920	\$ 76.395	\$ 259.710
ene-21	\$ 150.610	\$ 32.960	\$ 76.395	\$ 259.965
feb-21	\$ 153.621	\$ 29.957	\$ 76.395	\$ 259.973
mar-21	\$ 156.693	\$ 26.885	\$ 76.395	\$ 259.973
abr-21	\$ 159.825	\$ 23.753	\$ 76.395	\$ 259.973
may-21	\$ 163.020	\$ 20.558	\$ 76.395	\$ 259.973
jun-21	\$ 166.279	\$ 17.299	\$ 76.395	\$ 259.393
jul-21	\$ 169.603	\$ 13.395	\$ 76.395	\$ 249.987

ago-21	\$ 162.994	\$ 10.598	\$ 76.395	\$ 259.973
sep-21	\$ 176.453	\$ 7.125	\$ 76.395	\$ 259.973
oct-21	\$ 179.980	\$ 3.598	\$ 76.395	\$ 259.973
nov-21	\$ 69.421	\$ 0	\$ 76.395	\$ 145.816
	\$			\$
TOTAL	3.561.668	\$ 946.746	\$ 1.909.875	6.418.289

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de estas, dispone:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.
(Acentuado fuera de texto)

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”. (subrayado fuera del texto)

3.- Para el caso bajo estudio, una vez realizada la operación aritmética se concluye que la sumatoria de las pretensiones, esto es, **\$3'561.668,00**, por concepto de capital, más los intereses de plazo **\$946.746.00** y los intereses de mora liquidados en cada cuota **\$1'909.875.00** arrojan el total de **\$6'418.289,00**, cantidad que no excede los 40 SMLMV previstos en el artículo 25 del C.G.P., como mínima cuantía.

4.- Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8° del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el

presente asunto para que se repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por carecer de competencia por factor cuantía.

Segundo: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo demandatario con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TERCERO: DEJENSE las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

CUARTO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92efafcfa77503a1f725866986af3be29c5ccfb7129175bda9f690cd4a1e8fc**

Documento generado en 13/12/2021 08:42:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>